



Recurso nº 870/2024

Resolución nº 1013/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. M.G.G., en representación de ESTUDIO GD, GESTIÓN DE DISEÑO S.L., contra la resolución de fecha 11 de junio de 2024 por la que se acuerda su exclusión del lote 18 de la licitación convocada por el Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), para la contratación del *“servicio de redacción de planes directores de conservación de 53 paradores considerados bienes de interés cultural, adscritos a TURESPAÑA en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio de redacción de planes directores de conservación de 53 paradores considerados bienes de interés cultural, adscritos a Turespaña en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (expediente 030023I00036), con 28 lotes.

Segundo. Tras la tramitación del procedimiento, el órgano de contratación dictó acuerdo de fecha 6 de junio de 2024, notificado el 11 de junio, a propuesta de la Mesa de Contratación, por el que se excluye a la empresa ESTUDIO GD, GESTIÓN DE DISEÑO S.L. del lote 18 del procedimiento de licitación, como consecuencia de no haber subsanado debidamente la declaración responsable relativa a la subcontratación, que había de incluirse en el Sobre 1.



De acuerdo con la documentación que integra el expediente administrativo, a fecha 27 de junio sólo se ha presentado a consideración de la Mesa de Contratación el informe de valoración de criterios sometidos a juicios de valor, por lo que está pendiente la apertura de los sobres evaluables mediante criterios automáticos

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 26 de junio de 2024. El recurrente impugna su exclusión de la licitación. Alega que el acuerdo de su exclusión, basado en que la declaración sobre subcontratación presentada hace referencia a los profesionales que podrían haber sido subcontratados para la ejecución del contrato, pero no a los equipos informáticos, que serán los servidores que almacenarán los datos que se generarán durante la ejecución del contrato, supone una vulneración del principio de proporcionalidad, antiformalista y de igualdad.

Explica que en el escrito de respuesta al requerimiento de subsanación se dejaba bien claro que la empresa no tenía ninguna intención de subcontratar parte alguna de la ejecución del contrato.

Añade que:

“No entenderse debidamente subsanado este punto por no especificar si se subcontratarían o no los servidores asociados a la ejecución del contrato, resulta completamente desproporcionado y rigorista, habida cuenta que en el documento principal aportado sí se especificaba que la declaración responsable de subcontratación se hacía respecto de los servidores informáticos”.

Y que:

“Una interpretación menos restrictiva de esta declaración hubiera entendido que, entre los ‘servicios profesionales asociados a la ejecución del contrato’ se encontraban también los equipos informáticos afectos a la relación contractual”.

Además, señala que, si la mesa de contratación tenía dudas sobre el sentido de su declaración de no subcontratación, debería haberle solicitado aclaración, sin que ello hubiera supuesto una doble subsanación.



Por ello, solicita la estimación del recurso y la anulación de la exclusión.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 1 de julio de 2024. En dicho informe defiende la validez de la exclusión. Expone que:

“La presentación de la declaración firmada indicando “que Estudio GD no tiene previsto subcontratar a ninguna empresa los servicios profesionales asociados a la ejecución del contrato” sin mención alguna al apartado del PCAP o de la normativa a la que se pretendía dar respuesta con tal declaración, no permite a TURESPAÑA presuponer que el recurrente va a hacer uso de servidores propios o ajenos, y con ello no otorga las garantías exigidas por normativa en cuanto a la seguridad del centro de datos que prevea utilizar durante la ejecución del contrato.”

Indica también que:

“Este Órgano considera que la solicitud de aclaración de subsanación mencionada por el recurrente en su escrito, no habría sido tal, pues el objeto de la subsanación estaba claro y habría constituido una subsanación de la subsanación, incurriendo de esta forma en un agravio comparativo respecto al resto de licitadores que han aportado la documentación relativa a la subcontratación de servidores y los servicios asociados a los mismos en tiempo y forma, y vulnerándose así el principio de igualdad de trato”.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los restantes licitadores, con fecha 4 de julio de 2024, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, el Tribunal dictó resolución de 4 de julio de 2024, declarando que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este, y acordando suspender el lote 18 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la recurrente en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que se trata de un acto y un contrato susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartados 2 b) y 1 a), de la LCSP.

Tercero. El recurrente, licitador excluido del procedimiento de adjudicación, está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles del art. 50.1.c) de la LCSP.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la resolución del recurso exige analizar la validez de la exclusión de la oferta del recurrente. El motivo de exclusión que consta en la resolución impugnada se refiere a la incorrecta cumplimentación del requerimiento de subsanación con relación al documento de declaración responsable sobre la intención de subcontratación.

El licitador aportó una declaración, en un documento titulado “*DECLARACIÓN DE NO SUBCONTRATACIÓN*” indicando:

“Que Estudio GD no tiene previsto subcontratar a ninguna empresa los servicios profesionales asociados a la ejecución del contrato, correspondiente al Lote 18 del Parador de Ceuta”.



Además, en el documento que el recurrente denomina *“documento principal de subsanación”* (documento 6 de los acompañados al recurso), que fue presentado en la respuesta al requerimiento, se enumera la documentación presentada para la subsanación. En el apartado 5 del se indica lo siguiente:

“5. No aporta declaración relativa a si tiene previsto o no subcontratar los servidores asociados a la ejecución del contrato.

Se adjunta declaración de no subcontratación”.

Por su parte, la resolución de exclusión afirma que:

“Dicha declaración hacer referencia a los profesionales que podrían haber sido subcontratados para la ejecución del contrato, pero no a los equipos informáticos que serán los servidores que almacenarán los datos que se generarán durante la ejecución del contrato.”

Teniendo en consideración el contenido de la declaración que efectuó el licitador recurrente en respuesta al requerimiento de subsanación, este Tribunal entiende que la exclusión resultó manifiestamente desproporcionada.

Ciertamente, el contenido de la declaración responsable que se exigía a los licitadores se refería a la subcontratación de los *“servidores asociados a la ejecución del contrato”*. Y, ciertamente también, el contenido de la declaración aportada por el licitador en el trámite de subsanación no se corresponde de forma literal con esa expresión relativa los servidores, sino que se indica, de forma más genérica, que no se subcontratarían *“los servicios profesionales asociados a la ejecución del contrato”*.

La declaración realizada por el recurrente, en términos generales y sin una referencia expresa a los servidores, lejos de entender que no alcanza a los mismos, se considera que abarca todas las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Además, en la medida que el Pliego y el requerimiento de subsanación se hace alusión a los servidores, resulta evidente que la presentación de la declaración por parte del licitador en los términos en los que se realiza, aunque no se refiera expresamente a aquellos, no pretende su



exclusión, sino realizar una declaración de que no tiene intención de subcontratar. Con lo que, una interpretación mínimamente coherente, lógica y de elemental sentido común, no puede llevar a otra conclusión que no sea entender que los *“servicios profesionales asociados a la ejecución del contrato”* se referían o comprendían los *“servidores asociados a la ejecución del contrato”*.

Resulta evidente que la exclusión se ampara en una causa absolutamente formalista y desproporcionada. En este caso, el motivo es una rigurosa interpretación exclusivamente lingüística y formalista, que desconoce el contexto en el que se desarrolló la cuestión y el análisis sistemático del resto de documentación del licitador.

Además, ante la duda en cuanto al sentido de la declaración del licitador, como acertadamente alega el recurrente, era perfectamente lícito solicitar una aclaración al licitador, sin que ello supusiera en modo alguno una segunda subsanación y sin que ello vulnerase en modo alguno la igualdad de los licitadores, tratándose meramente de una cuestión estrictamente lingüística o formal, por motivo de no haber reproducido literalmente un licitador las palabras exactas que deseaba el órgano de contratación.

Por lo tanto, procede la estimación del recurso, lo que conlleva la anulación de la exclusión del recurrente y la continuación del procedimiento con inclusión de su oferta, debiendo darse por aportada la documentación administrativa del Sobre 1 y por subsanadas las deficiencias.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto D. M.G.G., en representación de ESTUDIO GD, GESTIÓN DE DISEÑO S.L., contra la resolución de fecha 11 de junio de 2024 por la que se acuerda su exclusión del lote 18 de la licitación convocada por el Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), para la contratación del *“servicio de redacción de planes directores de conservación de 53 paradores considerados bienes de interés cultural,*



adscritos a TURESPAÑA en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”, con los efectos indicados en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 18 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES